CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Sigdo Koppers S.A. e Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. c. Jean De carrouges, sigdo-kopers
Caso No. D2026-3741

1. Las Partes

Las Demandantes son Sigdo Koppers S.A. e Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., Chile, representadas por SILVA, Chile.

El Demandado es Jean De carrouges, sigdo-kopers, Chile.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <sigdo-koppers.com> (el "Nombre de Dominio"). El Nombre de Dominio está registrado con GoDaddy.com, LLC (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 20 de agosto de 2026. El 21 de agosto de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el Nombre de Dominio. El 25 de agosto de 2026, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del Nombre de Dominio que difiere del Demandado nombrado (Registration Private) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico a las Demandantes el 25 de agosto de 2026, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a las Demandantes a realizar una enmienda a la Demanda. Las Demandantes presentaron una Demanda enmendada el 30 de agosto de 2026.

El 25 de agosto de 2026, el Centro informó a las partes, en inglés y en español, que el idioma del acuerdo de registro del Nombre de Dominio es el inglés. El 30 de agosto de 2026, las Demandantes confirmaron su solicitud de que el español fuera el idioma del procedimiento. El Demandado no presentó ningún comentario sobre la presentación de las Demandantes.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 3 de septiembre de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 23 de septiembre de 2026. El Demandado envió una comunicación por correo electrónico al Centro el 10 de septiembre de 2026, solicitando una extensión del plazo para contestar la Demanda, la cual fue concedida. La nueva fecha para contestar la Demanda fue fijada para el 27 de septiembre de 2026. Sin embargo, el Demandado no contestó a la Demanda.

El Centro nombró a Ana María Pacón como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 8 de octubre de 2026. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La primera Demandante, Sigdo Koppers S.A., es una sociedad chilena fundada en 1960 y matriz del Grupo Sigdo Koppers, conglomerado empresarial con presencia internacional que desarrolla sus actividades principalmente en el sector de servicios, industrial, comercial y automotriz. Sus operaciones comprenden, entre otras, la prestación de servicios para la minería y la industria, la producción y comercialización de insumos industriales y la distribución y arrendamiento de maquinaria y vehículos. La segunda Demandante, Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., forma parte de dicho grupo y se dedica a la prestación de servicios de ingeniería, construcción y montaje industrial, participando en proyectos vinculados, entre otros, a los sectores minero, energético y de infraestructura.

Las Demandantes son titulares de diversos registros de marcas en Chile, entre los que se encuentran los siguientes:

Sigdo Koppers S.A.:

- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 836262 para productos de las clases 1, 2, 4 y 6, registrada el 22 de abril de 2008 y vigente hasta el 22 de abril de 2028;
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 836323 para productos de las clases 7, 8, 9 y 10, registrada el 22 de abril de 2008 y vigente hasta el 22 de abril de 2028;
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 836263 para servicios de las clases 35, 36, 37 y 39, registrada el 21 de abril de 2008 y vigente hasta el 21 de abril de 2028;
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 1278768 para servicios de la clase 35, registrada el 24 de julio de 2008 y vigente hasta el 24 de julio de 2028;
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 1155394 para servicios de la clase 38, registrada el 10 de febrero de 2015 y vigente hasta el 10 de febrero de 2035;
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 1155395 para servicios de la clase 40, registrada el 10 de febrero de 2015 y vigente hasta el 10 de febrero de 2035; y
- Marca SIGDO KOPPERS, registro No. 1155399 para servicios de la clase 40, registrada el 10 de febrero de 2015 y vigente hasta el 10 de febrero de 2035.

Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A.:

- Marca SK INGENIERIA Y CONSTRUCCION SIGDO KOPPERS, registro No. 1208291 para servicios de la clase 37, registrada el 9 de noviembre de 2016 y vigente hasta el 9 de noviembre de 2026.

La primera Demandante Sigdo Koppers S.A. es asimismo titular del nombre de dominio <sigdo-koppers.cl>, registrado el 7 de febrero de 2006, a través del cual opera su sitio web corporativo.

El Nombre de Dominio <sigdo-koppers.com> fue registrado el 29 de junio de 2026.

Según la documentación aportada por las Demandantes, el Nombre de Dominio ha sido utilizado para el envío de correos electrónicos dirigidos a proveedores de estas. En particular, consta una comunicación de fecha 11 de agosto de 2026, enviada desde la dirección "…@sigdo-koppers.com" (vinculada al Nombre de Dominio) a una representante de una empresa tercera , solicitando una cotización de equipos de aire acondicionado. En dicha comunicación se utilizaron signos distintivos e información corporativa de las Demandantes.

Actualmente, el Nombre de Dominio dirige a un sitio web que utiliza la denominación SIGDO KOPPERS y presenta el encabezamiento «Construcción que transforma realidades», así como una sección de contacto.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

Las Demandantes sostienen que han satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del Nombre de Dominio.

En particular, las Demandantes sostienen que el Nombre de Dominio es idéntico o confusamente similar a sus marcas SIGDO KOPPERS y SK INGENIERIA Y CONSTRUCCION SIGDO KOPPERS, así como al nombre de dominio <sigdo-koppers.cl>, registrado con anterioridad por la primera Demandante. Señalan que la expresión "Sigdo Koppers" identifica a su grupo empresarial y que su reproducción íntegra en el Nombre de Dominio genera confusión respecto de su procedencia empresarial.

Asimismo, alegan que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio, puesto que no cuenta con licencia ni autorización para utilizar sus marcas y no posee derechos sobre la denominación SIGDO KOPPERS. Añaden que el Demandado conoce sus actividades y signos distintivos, como demostraría la utilización del Nombre de Dominio para enviar correos electrónicos a sus proveedores haciéndose pasar por las Demandantes.

Por último, las Demandantes afirman que el Nombre de Dominio fue registrado y se utiliza de mala fe. En particular, sostienen que el Demandado ha utilizado la dirección de correo electrónico "…@sigdo-koppers.com" (vinculada al Nombre de Dominio) para solicitar cotizaciones de equipos de aire acondicionado a proveedores, utilizando sin autorización sus marcas y aparentando actuar en su nombre. A su juicio, esta conducta demuestra el conocimiento previo de sus derechos y la intención de aprovecharse de la confusión generada para obtener un beneficio económico y perjudicar sus actividades comerciales y reputación.

Por estas razones, solicitan la transferencia del Nombre de Dominio.

B. Demandado

El Demandado solicitó una prórroga del plazo para presentar su contestación a la Demanda, la cual fue concedida por el Centro. Sin embargo, no presentó contestación ni formuló alegaciones sobre el fondo de la controversia.

6. Debate y conclusiones

A. Cuestión previa

De conformidad con el párrafo 11(a) del Reglamento, salvo acuerdo en contrario entre las partes o disposición distinta del acuerdo de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el del acuerdo de registro, sin perjuicio de la facultad de la Experta de determinar otro idioma, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.

En el presente procedimiento, el idioma del Acuerdo de Registro es el inglés, mientras que la Demanda fue presentada en español. Las Demandantes solicitaron que el español fuera el idioma del procedimiento, argumentando que el Demandado ha proporcionado una dirección en la Región Metropolitana de Chile, país de habla hispana, y que el sitio web asociado al Nombre de Dominio se encuentra redactado en español. A su juicio, estas circunstancias permiten concluir que el Demandado comprende dicho idioma y puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

La Experta observa que el Centro notificó la Demanda al Demandado en inglés y español, ofreciéndole la posibilidad de presentar su contestación en cualquiera de estos idiomas. Asimismo, el Demandado, en su única comunicación con el Centro, mediante la cual solicitó una prórroga del plazo para contestar la Demanda, se expresó en español y no formuló objeción alguna respecto del idioma del procedimiento.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en particular el domicilio declarado por el Demandado, el idioma del sitio web asociado al Nombre de Dominio y, especialmente, el hecho de que el propio Demandado se comunicó con el Centro en español, la Experta considera que existen elementos suficientes para concluir que el Demandado comprende dicho idioma y que la tramitación del procedimiento en español no afecta sus derechos de defensa.

En consecuencia, de conformidad con el párrafo 11(a) del Reglamento, la Experta determina que el idioma del presente procedimiento sea el español.

B. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca de las demandantes y el Nombre de Dominio. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP (“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”), sección 1.7.

De conformidad con el párrafo 4(a)(i) de la Política, las Demandantes deben acreditar que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con una marca sobre la que tienen derechos.

Las Demandantes han demostrado derechos con respecto a la marca SIGDO KOPPERS a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del Nombre de Dominio. En consecuencia, el Nombre de Dominio es idéntico a la marca a los efectos de la Política. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7.

Aunque el espacio entre ambas palabras fue sustituido por un guion, la Experta considera que ello no impide que se determine una similitud confusa entre el Nombre de Dominio y la marca a los efectos de la Política.

Asimismo, la adición del dominio genérico de nivel superior “.com” constituye un requisito técnico del registro y, por regla general, no se toma en consideración al evaluar la similitud confusa. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11.1.

La Experta considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de "probar una negativa", lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, la Experta concluye que las Demandantes han establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

En particular, la Experta observa lo siguiente:

- Las Demandantes no han autorizado al Demandado a utilizar sus marcas SIGDO KOPPERS ni a registrar el Nombre de Dominio.
- No existen elementos en el expediente que indiquen que el Demandado, como persona física, empresa u otra organización, sea conocido comúnmente por el Nombre de Dominio (párrafo 4(c)(ii) de la Política y sección 2.3 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1).
- El Demandado no realiza un uso legítimo, leal o no comercial del Nombre de Dominio, sin intención de obtener un beneficio comercial mediante el desvío engañoso de terceros o de menoscabar las marcas de las Demandantes (párrafo 4(c)(iii) de la Política y sección 2.4 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1).
- El expediente no contiene otros elementos que permitan establecer la existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el Nombre de Dominio.

Por el contrario, la documentación aportada por las Demandantes muestra que el Nombre de Dominio ha sido utilizado para enviar correos electrónicos a terceros, empleando la denominación SIGDO KOPPERS y aparentando actuar en nombre de las Demandantes. Este uso no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios en los términos del párrafo 4(c)(i) de la Política. Como señala la sección 2.13.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, la suplantación de identidad no puede conferir derechos o intereses legítimos.

Asimismo, la propia composición del Nombre de Dominio, que reproduce íntegramente la marca SIGDO KOPPERS, con la única sustitución del espacio entre las palabras por un guion, genera un riesgo de asociación implícita con las Demandantes (Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.5.1).

El Demandado no ha presentado contestación ni aportado pruebas que permitan desvirtuar el caso prima facie establecido por las Demandantes.

En consecuencia, la Experta considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

D. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

La Experta observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si la Experta considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, la Experta observa que las Demandantes han acreditado la titularidad de derechos sobre marcas que incorporan la denominación SIGDO KOPPERS, registrados con anterioridad al 29 de

junio de 2026, fecha de registro del Nombre de Dominio. El Nombre de Dominio reproduce íntegramente la denominación SIGDO KOPPERS, que identifica a las Demandantes y a su grupo empresarial.

Diversos grupos de expertos han considerado que el registro de un nombre de dominio con conocimiento de los derechos marcarios de un tercero y con la intención de aprovecharse de ellos puede constituir un indicio de registro de mala fe (véanse *Digital Spy Limited v. Moniker Privacy Services and Express Corporation*, Caso OMPI No. D2007-0160; *PepsiCo, Inc. v. "null", aka Alexander Zhavoronkov*, Caso OMPI No. D2002-0562; y *The Gap, Inc. v. Deng Youqian*, Caso OMPI No. D2009-0113).

La Experta considera improbable que el Demandado haya registrado el Nombre de Dominio de buena fe, teniendo en cuenta que reproduce íntegramente la denominación SIGDO KOPPERS, que los derechos marcarios de las Demandantes son anteriores a dicho registro y que la primera Demandante es titular del nombre de dominio <sigdo-koppers.cl> desde el año 2006. A ello se añade la utilización posterior del Nombre de Dominio para comunicaciones que aparentan proceder de las Demandantes, circunstancia que permite inferir que el Demandado conocía sus derechos al momento del registro.

Por otra parte, los grupos de expertos han considerado reiteradamente que la suplantación de identidad constituye una prueba de registro y uso de mala fe (véanse *Ares Management LLC v. Omelchenko Aleksei*, Caso OMPI No. D2023-0836; y *FLRish IP, LLC v. prince zvomuya*, Caso OMPI No. D2019-0868).

En particular, la documentación aportada por las Demandantes muestra que el Nombre de Dominio fue utilizado para enviar un correo electrónico, el 11 de agosto de 2026, desde la dirección de correo electrónico "…@sigdo-koppers.com" (vinculada al Nombre de Dominio) a una representante de una empresa tercera, solicitando una cotización de equipos de aire acondicionado. La utilización de una dirección electrónica que incorpora íntegramente la denominación SIGDO KOPPERS, en el contexto de una comunicación comercial que aparenta proceder de las Demandantes, constituye un indicio significativo de suplantación de identidad empresarial.

Asimismo, el Nombre de Dominio dirige a un sitio web que se encuentra en construcción, utiliza la denominación SIGDO KOPPERS y presenta contenido relacionado con actividades de construcción.

La Experta considera que la utilización del Nombre de Dominio para aparentar una vinculación empresarial inexistente constituye una conducta de mala fe. La sección 3.4 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1 reconoce expresamente que el uso de un nombre de dominio para actividades de suplantación de identidad, incluidas las comunicaciones electrónicas engañosas, puede constituir prueba de registro y uso de mala fe. Véase también *The Chancellor, Masters and Scholars of the University of Oxford v. Oxford College for PhD Studies*, Caso OMPI No. D2015-0812.

La Experta observa, además, que el Demandado no ha presentado contestación ni ofrecido explicación alguna sobre la elección y utilización del Nombre de Dominio.

Considerando conjuntamente las circunstancias del caso, en particular la anterioridad de los derechos marcarios de las Demandantes, la reproducción íntegra de su denominación distintiva, la utilización del Nombre de Dominio para comunicaciones comerciales que aparentan proceder de ellas y la ausencia de una explicación por parte del Demandado, la Experta concluye que el Nombre de Dominio fue registrado y se utiliza de mala fe.

En consecuencia, la Experta concluye que las Demandantes han establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el Nombre de Dominio <sigdo-koppers.com> sea transferido a las Demandantes.

/Ana María Pacón/
Ana María Pacón
Experta Única
Fecha: 22 de octubre de 2026